REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0151
RADICADO Nº 2021-00007-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por LUZ MARIZELA MURILLO ZAPATA contra ACTIVOS S.A.S, se allegaron escritos por ambas partes, los que pasan a resolverse previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante memorial presentado el pasado 22 de febrero el apoderado judicial de la parte demandante informa que realizó las gestiones para notificar de manera personal a la sociedad convocada a través de la empresa de servicios postales TECHNOKEY S. A. S.; sin embargo, carece de validez el trámite de notificación realizado, porque *i)* el Decreto 806 de 2020 no exige que las notificaciones se realicen mediante empresas de correos y en cambio, autoriza que la notificación se surta desde el correo electrónico registrado por el apoderado judicial en el RNA, siempre que se realice el envío simultáneo al Juzgado con el fin de constatar que los archivos remitidos como adjuntos al demandado si correspondan; condición última que no se cumplió en este caso. Y *ii)* porque si se elige hacer la notificación a través de una empresa de correos, esta debe cumplir con las formalidades legales para operar este tipo de gestiones judiciales; y en este caso, según las comprobaciones realizadas por el Despacho, la empresa TECHNOKEY S. A. S no se encuentra habilitada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al no encontrarse debidamente registrada como operador ante dicha entidad.

Pese a lo anterior, los días 01 y 05 de marzo del año en curso, la sociedad demandada allegó al plenario poder debidamente conferido al abogado titulado RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES portador de la T.P N° 60.277 del C. S de la J., y la respuesta a la demanda, respectivamente; actuaciones con las cuales se satisfacen los presupuestos contemplados en el artículo 301 del C. G del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, para tener por notificada a la sociedad demandada por conducta concluyente.

En consecuencia, se ordena incorporar al expediente la contestación para su posterior estudio y se le reconoce personería jurídica al citado mandatario judicial, al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, aplicables por analogía al procedimiento laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente a la sociedad ACTIVOS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar incorporar la respuesta a la demanda para su posterior estudio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En los términos y para los efectos del mandato conferido por la sociedad demandada, se le reconoce personería al abogado titulado LUIS RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES portador de la T.P N° 60.277 del C. S de la J., al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020, aplicables por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

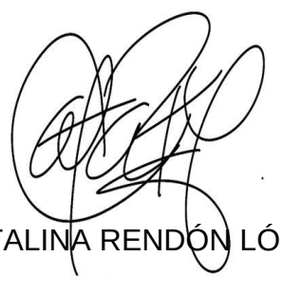

CATALINA RENDÓN LÓPEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 047 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 18 de marzo de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria_____